

ADENDA

Regulación transitoria de las figuras de contratación del personal docente e investigador con vinculación laboral como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario

La Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario (en adelante, LOSU) entró en vigor el 12 de abril con la declaración de la extinción, modificación y creación de algunas figuras de profesorado universitario. Esta Ley se refiere al desarrollo normativo de las nuevas figuras, y del establecimiento de nuevas dotaciones presupuestarias, sujetas al desarrollo normativo. Con el objeto de cubrir las vacantes creadas en las Universidades Públicas de Madrid, promocionar a su personal y atender a la convocatoria de plazas vinculadas a las Ofertas de Empleo Público para cubrir necesidades específicas de estas universidades, así como de dar cumplimiento a la obligación legal de articular mediante la negociación colectiva la definición del marco de las relaciones laborales y las condiciones de trabajo del personal docente e investigador de las Universidades Públicas de Madrid, esta Comisión Negociadora procede a concretar el siguiente acuerdo.

Esta Comisión Negociadora:

1. Acuerda que las contrataciones realizadas al amparo del I CONVENIO DEL PERSONAL DOCENTE E INVESTIGADOR CON VINCULACIÓN LABORAL DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS, mantienen sus condiciones contractuales hasta la finalización del contrato con sus posibles prórrogas, o hasta que se haya completado el proceso de estabilización de la plaza ocupada de acuerdo a lo establecido en la LOSU, respetándose en todo caso la duración máxima del contrato.
2. Se compromete a la convocatoria inmediata de las reuniones relativas a la negociación del II Convenio Colectivo del Personal Docente e Investigador con vinculación laboral de las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid con el propósito de definir un nuevo marco de relaciones laborales para este colectivo que pueda aplicarse antes de la finalización de la vigencia del presente acuerdo.

Esta Comisión Negociadora, en tanto en cuanto que, por acuerdo de negociación colectiva y por los desarrollos normativos que resulten de aplicación, se concrete la regulación de las figuras del PDI Laboral contempladas en la LOSU, procede a la regulación temporal de las figuras convencionales de contratación al nuevo marco legal en los términos contemplados en el presente acuerdo para favorecer la contratación de Personal Docente e Investigador Laboral y así poder atender a las necesidades de las Universidades Públicas de Madrid.

Este acuerdo será de aplicación a las nuevas convocatorias de plazas que se puedan celebrar a partir de la entrada en vigor de la LOSU, y a partir de la firma del mismo.

El marco general que regule los procesos de selección se realizará mediante la negociación colectiva en el ámbito de la Comisión de seguimiento, interpretación y desarrollo del convenio en vigor, mientras que el de las convocatorias concretas que lo desarrollen y apliquen se realizará

mediante negociación con los órganos de representación del profesorado en cada una de las universidades, en cumplimiento de la normativa de aplicación.

Respecto de los procesos de estabilización, reducción de la temporalidad y de promoción que contempla la LOSU, las universidades y la parte social se comprometen a abrir un proceso de negociación que permita definir un marco general de aplicación y, en el ámbito de cada universidad, la propuesta de plazas a la Comunidad de Madrid.

El presente Acuerdo tendrá validez al día siguiente hábil de su firma y mantendrá su validez máxima hasta 31 de julio de 2024.

En lo no reflejado en esta adenda, será de aplicación el I CONVENIO DEL PERSONAL DOCENTE E INVESTIGADOR CON VINCULACIÓN LABORAL DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS.

PROFESORADO PERMANENTE LABORAL (PPL)

Hasta que por acuerdo de negociación colectiva no se definan los derechos y obligaciones de la figura del Profesorado Permanente Laboral en el ámbito de las universidades públicas de Madrid, se procederá al cambio en la denominación del contrato de todo aquel Profesorado Contratado Doctor que así lo solicite, manteniendo en todo caso las obligaciones y salario del Profesor Contratado Doctor.

En todo caso, las plazas de Profesorado Permanente Laboral que se convoquen a partir de la entrada en vigor de la LOSU se ajustarán, hasta que por negociación colectiva en el ámbito de esta Comisión se desarrolle esta figura, a los siguientes criterios:

1. El contrato será de carácter fijo e indefinido.
2. La dedicación será a tiempo completo, aunque podrá ser a tiempo parcial a petición del interesado o interesada con los requisitos, condiciones y efectos establecidos reglamentariamente para este tipo de dedicación al personal con vinculación permanente en el marco de la negociación colectiva.
3. La finalidad del contrato será desarrollar tareas docentes, de investigación, de transferencia e intercambio del conocimiento y, en su caso, de desempeño de funciones de gobierno de la universidad.
4. La actividad docente asignada tendrá un máximo de 240 y un mínimo de 120 horas lectivas por curso, si bien esta dedicación podrá ajustarse en los términos contemplados en el artículo 75 de la LOSU.
5. El Profesorado Permanente Laboral debe cumplir los siguientes requisitos:
 - a. Estar en posesión del título de Doctor.
 - b. Recibir la evaluación positiva de dicha actividad por parte de la ANECA o del órgano de evaluación externa que la ley de la Comunidad Autónoma determine.

- c. Mientras no exista una definición de acreditación por parte de la agencia acreditadora que corresponda, se establece la de Profesorado Contratado Doctor como requisito para acceder a la figura de Profesorado Permanente Laboral.
6. Con el objeto de adecuar el tránsito al marco legal definido en la LOSU se acuerda que:
 - a. Quienes a la entrada en vigor de la LOSU tuvieran un contrato de Profesorado Contratado Doctor, con independencia de su naturaleza contractual, pueden solicitar integrarse en la modalidad de Profesorado Permanente Laboral en la misma plaza que ocupe y computándose como fecha de ingreso la que tuviera en la modalidad de origen.
 - b. Los derechos y deberes y la retribución salarial serán los mismos que los del Profesorado Contratado Doctor hasta que por negociación colectiva se establezca unas nuevas condiciones en aplicación del articulado de la LOSU.
 - c. Respecto de las plazas convocadas hasta el 31 de diciembre de 2023, la composición de las comisiones de concurso se regulará conforme a la normativa vigente antes de la entrada en vigor de la LOSU.
 - d. Para los contratos vigentes de Profesorado Contratado Doctor, indefinido o interino, será de aplicación lo regulado en las Disposiciones Transitorias Tercera y Quinta de la LOSU.
 7. Será de aplicación lo regulado en la Disposición Transitoria Octava de la LOSU.

PROFESORADO AYUDANTE DOCTOR (PAYD)

1. En los términos establecidos en el artículo 78 de la LOSU:
 - a. El contrato de Profesor Ayudante Doctor será temporal, con una duración de 6 años
 - b. Las universidades podrán contratar bajo esta modalidad a las personas que ostenten el título de Doctora o Doctor sin necesidad de acreditación.
 - c. Los Profesores Ayudantes Doctores son contratados para desarrollar, en el departamento al que estén adscritos, tareas docentes y de investigación y, en su caso, de transferencia e intercambio del conocimiento, gestión y de desempeño de funciones de gobierno de la universidad.
 - d. La dedicación será a tiempo completo. Este personal realizará tareas docentes hasta un máximo de 180 horas lectivas por curso académico. Por negociación colectiva, en el ámbito de cada universidad, esta dedicación podrá ser de aplicación desde el curso 2024/2025 a los contratos vigentes a la entrada en vigor de la LOSU.
 - e. Por acuerdo de negociación colectiva, en cada universidad se podrá considerar como mérito acreditar la realización de tareas docentes o investigadoras por un periodo mínimo equivalente a dos años en centros no vinculados a la Universidad contratante.
2. Las retribuciones serán las contempladas en el I CONVENIO DEL PERSONAL DOCENTE E INVESTIGADOR CON VINCULACIÓN LABORAL DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS para la figura de Profesorado Ayudante Doctor.
3. Al personal docente e investigador que a la entrada en vigor de esta norma esté contratado

como Profesorado Ayudante Doctor, si al finalizar su contrato no ha obtenido la acreditación para la figura de Profesor o Profesora Permanente Laboral, se le prorrogará automáticamente su contrato un año adicional. En el supuesto de que los criterios de acreditación para la figura de PPL no se hayan definido a fecha 1 de febrero de 2024, esta Comisión Negociadora se reunirá en la primera quincena de este mes para valorar la situación del Profesorado Ayudante Doctor al que se le haya prorrogado el contrato un año adicional.

4. La acreditación vigente de Profesor/a Ayudante Doctor/a, se considerará como un mérito preferente en los concursos de acceso a esta figura de contratación publicados hasta el 23 de marzo de 2027 a efectos del acceso a la figura de Profesor/a Ayudante Doctor/a. En aplicación de este criterio, la puntuación obtenida por las personas candidatas que aporten esta acreditación se incrementará o bien, entre un mínimo del 5% y un máximo del 15%, o bien con la asignación de entre 5 y 15 puntos en un baremo de 100 en ambos casos sobre la valoración global, en los términos que reglamentariamente se fijen en cada universidad en el marco de la negociación colectiva.
5. Igualmente, por acuerdo de negociación colectiva en cada Universidad, se considerará, al menos, como mérito en los concursos de acceso a las plazas de Ayudante Doctor o figuras equivalentes de la normativa autonómica, haber desempeñado en la fecha de la publicación de la convocatoria actividades docentes en universidades públicas españolas en los últimos siete años a través de los contratos de profesorado asociado u otros contratos no permanentes previstos en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre o en la Ley 14/2011 de 1 de junio
6. Será de aplicación lo regulado en las Disposiciones Transitorias Tercera, Quinta y Octava de la LOSU.
7. Respecto de las plazas convocadas hasta el 31 de diciembre de 2023, la composición de las comisiones de concurso se regulará conforme a la normativa vigente antes de la entrada en vigor de la LOSU.

PROFESORADO ASOCIADO

1. Cuando existan necesidades docentes específicas relacionadas con su ámbito profesional, las universidades podrán contratar bajo esta modalidad a especialistas y profesionales de reconocida competencia que acrediten ejercer su actividad principal fuera del ámbito académico universitario.
2. La finalidad del contrato será desarrollar tareas docentes a través de las que aporten sus conocimientos y experiencia profesionales a la universidad, en aquellas materias en las que esta experiencia resulte relevante. Dichas tareas docentes no podrán incluir el desempeño de funciones estructurales de gestión y coordinación.
3. El contrato será de carácter indefinido y conllevará una dedicación a tiempo parcial, con una dedicación docente, que tendrá un máximo de 120 horas anuales.
4. Será causa objetiva de extinción del contrato:
 - a. La pérdida sobrevenida de su actividad principal.

- b. Que deje de existir la necesidad docente de su ámbito profesional. En el supuesto de cese de la actividad principal, la finalización del contrato se producirá una vez concluya el curso académico en el que se desarrolla la actividad docente.
5. El acceso a estas plazas será por concurso público que se realizará mediante la evaluación de los méritos de las personas candidatas por una comisión compuesta por miembros de la universidad.
6. Para poder participar en dicho concurso, se deberá acreditar un mínimo de tres años de experiencia profesional efectiva en la materia, adquirida fuera del ámbito académico universitario, mediante certificado de cotizaciones a la Seguridad Social o mutualidad (vida laboral), expedido por el órgano competente.
7. Las retribuciones de aplicación serán las contempladas en el convenio en vigor en función de la dedicación.
8. En el ámbito de cada Universidad y por negociación colectiva:
 - a. A la finalización de los contratos de Profesoras y Profesores Asociadas/os vigentes a la entrada en vigor de la LOSU, se podrá facilitar el acceso de los que sean doctores a plazas de Profesorado Ayudante Doctor, considerando como mérito en los correspondientes concursos el desempeño previo de actividades docentes en universidades públicas españolas.
 - b. En el caso de disponer de la acreditación a profesorado contratado doctor o la que se determine para profesorado permanente laboral, se podrá facilitar la posibilidad de promover su estabilización a Profesorado Permanente Laboral.
9. Será de aplicación lo regulado en las Disposiciones Transitorias Séptima y Octava de la LOSU.
10. En relación al Profesorado Asociado en Ciencias de la Salud, seguirá siendo de aplicación lo establecido en el convenio en vigor en lo relativo a retribuciones, dedicación y naturaleza y duración del contrato, en los términos establecidos en los artículos 70 y 79 y la Disposición Final Segunda de la LOSU.

AYUDANTE

1. Quienes actualmente están ocupando una plaza de Ayudante, en aplicación de lo dispuesto en el punto primero de la Disposición Transitoria Quinta de la LOSU, permanecerán en su misma situación hasta la extinción del contrato y continuará siéndoles de aplicación las normas específicas que corresponden a lo definido en el I Convenio del PDIL en vigor.
2. Se garantizará la renovación de los contratos en estas figuras hasta agotar su tiempo máximo de validez, incluidas las prórrogas posibles en las mismas condiciones contractuales.
3. En el ámbito de cada Universidad y por negociación colectiva:
 - a. A la finalización de los contratos de Ayudante vigentes a la entrada en vigor de la LOSU, se podrá facilitar el acceso de los que sean doctores a plazas de Profesorado

- Ayudante Doctor, considerando como mérito en los correspondientes concursos el desempeño previo de actividades docentes en universidades públicas españolas.
- b. En el caso de disponer de la acreditación a profesorado contratado doctor o la que se determine para profesorado permanente laboral, se podrá facilitar la posibilidad de promover su estabilización a Profesorado Permanente Laboral.

PROFESORADO VISITANTE

1. La finalidad del contrato será desarrollar tareas docentes y/o investigadoras, así como, en su caso, de transferencia e intercambio del conocimiento e innovación, en la especialidad en la que la persona contratada haya destacado.
2. El contrato se podrá celebrar con profesores o investigadores/as de otras universidades y centros de investigaciones, tanto españolas como extranjeras, que puedan contribuir significativamente al desempeño de los centros universitarios. Las universidades podrán establecer otros requisitos adicionales.
3. El contrato tendrá una duración máxima de dos años, improrrogable y no renovable.
4. La dedicación podrá ser a tiempo completo o parcial.
5. Con el objeto de adecuar el tránsito al marco legal definido en la LOSU se acuerda que:
 - a. Quienes a la entrada en vigor de la LOSU tengan vigente este tipo de contrato podrán mantenerlo hasta su extinción en las condiciones en que se suscribió, pero la duración del contrato no podrá superar los dos años desde la entrada en vigor de la Ley.
 - b. En aplicación de la Disposición Transitoria Octava de la LOSU, se podrá facilitar el acceso de los que sean doctores a plazas de Ayudante Doctor, considerando como mérito preferente en los correspondientes concursos el desempeño previo de actividades docentes en universidades públicas españolas en los términos que articula la citada disposición.
 - c. En el caso de profesores/as visitantes con la acreditación requerida, se podrá facilitar su acceso a plazas de Profesorado Permanente Laboral o figuras docentes equivalentes.
6. Será de aplicación lo regulado en las Disposición Transitoria Octava de la LOSU.

PROFESORADO COLABORADOR

1. El Profesorado Colaborador que esté contratado por las Universidades impartirá docencia en el departamento y área de conocimiento al que estén adscritos.
2. El Profesorado Colaborador con el grado de Doctor podrá dirigir y desarrollar tareas investigadoras.

3. El contrato será de carácter fijo e indefinido y con dedicación a tiempo completo.
4. Quienes estén contratados/as como Colaboradores/as con carácter indefinido, posean el título de Doctor/a o lo obtengan tras la entrada en vigor de la LOSU y:
 - a. Cuenten con la acreditación correspondiente, emitida por parte de la ANECA a la figura de Profesorado Contratado Doctor.
 - b. U obtengan la acreditación de la ANECA o de las agencias de calidad de las Comunidades Autónomas a Profesor Permanente Laboral.

Accederán directamente a la figura de Profesora o Profesor Permanente Laboral, en sus propias plazas.

Todas las personas que tengan contrato en vigor como Profesorado Colaborador indefinido en el momento de entrar en vigor la LOSU, no tendrán que cumplir con el requisito de realizar actividades de investigación o docencia en universidades y/o centros de investigación distintos de aquella institución en la que se presentó la tesis doctoral reflejado en los artículos 69 y 85 de la LOSU para acreditarse a las figuras docentes universitarias o a la de Profesorado Permanente Laboral.

CONTRATO PREDOCTORAL DE INICIO A LA CARRERA DOCENTE

Los contratados predoctorales de inicio de la carrea docente, lo son con la finalidad principal de completar su formación investigadora, colaborar en funciones docentes, e iniciarse en la carrera docente de la Universidad.

Los contratados podrán colaborar en tareas docentes hasta un máximo de 60 horas anuales.

El contrato predoctoral de inicio a la carrera docente, será temporal, con una duración máxima de 4 años, y con dedicación a tiempo completo.

Requisitos para optar este contrato:

- Poseer la titulación de Grado, o equivalente.
En caso de haber realizado sus estudios fuera de España, la titulación académica deberá estar homologada, o contar con el correspondiente certificado de equivalencia.
- Acreditar que han sido admitidos o estar en condiciones de ser admitidos en los estudios de doctorado.

Para todo lo no recogido aquí, será de aplicación lo estipulado en el I convenio colectivo de PDI Laboral de las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid para la figura de Ayudante.